

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
CULTIVOS YADRAN S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL A-005-2022

Santiago, 11 de julio de 2023

VISTOS:

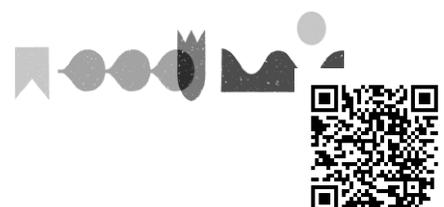
Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-005-2022**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-005-2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y luego de haberse acogido mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1995, de fecha 9 de septiembre de 2021, la autodenuncia presentada con fecha 26 de febrero de 2021 por Cultivos Yadrán S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-005-2022, con la formulación de cargos, en contra de la empresa antes indicada, titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, CES) Melchor 719, código de centro N° 110931, el cual se emplaza en el sector Norte Isla Melchor, Canal Ninualac, Comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol A-005-2022, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.



3. Que, la formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2022, en el domicilio de la empresa.

4. Que, posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2022, Marcela Pérez Tapia, en representación del Titular según indica, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando lo siguiente: (i) una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (“PDC”) y/o formular descargos; y, (ii) que se tenga en cuenta su personería para actuar en representación de Cultivos Yadran S.A., acompañando para dicho fin un “Certificado del Registro de Comercio de Santiago”.

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-005-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, esta Superintendencia resolvió, en lo que interesa: I. Previo a tener por acreditada la personera de Marcela Pérez Tapia para representar a Cultivos Yadran S.A., se debe acompañar copia de la escritura a la que se refiere el aludido Certificado del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, para efectos de verificar las facultades que se le confieren y II. Conceder de oficio una ampliación de plazos adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original.

6. Que, para dar cumplimiento a lo indicado en el resolución I. precitado, la empresa acompañó con fecha 29 de noviembre de 2022, la escritura pública que rola a fojas 47667, número 21358 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022, en la que consta, en el Acta de sesión de directorio de Cultivos Yadran S.A., de fecha 23 de marzo de 2022, el poder otorgado a doña Marcela Pérez Tapia para actuar en representación de la empresa Cultivos Yadran S.A., conforme figura en la página 19 de dicho documento, en donde se especifica en el literal e), la facultad para representar a la Sociedad en las gestiones, trámites, actuaciones y procedimientos ante organismos públicos, privados, administrativos o municipales.

7. Que, posteriormente con fecha 16 de junio de 2023, la empresa acompaña nuevamente la referida “Acta de Sesión de Directorio de Cultivos Yadran S.A.”, antes individualizada.

8. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 06 de diciembre de 2022, la titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

Anexo 1. Declaración Jurada de Cosecha (Melchor 719) y Registro mortalidad acumulada, CES.

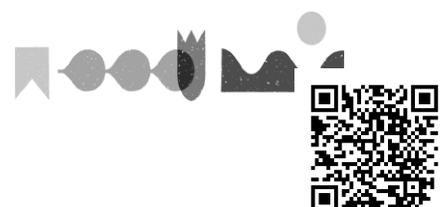
Anexo 2. Ejemplo Declaración Jurada de Cosecha Centro Melchor 716 (2022).

Anexo 3. Minuta de análisis de efectos, CES Melchor 719.

Anexo 4. Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa de los centros de cultivo de Yadran (Código PO-MA-023, de 4 de noviembre de 2021).

Anexo 5. Minuta ejecutiva, Cultivo de Algas, Cultivos Yadran S.A.

9. Que, mediante Memorándum DSC N° 409/2023, de fecha 13 de junio de 2023, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.



B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

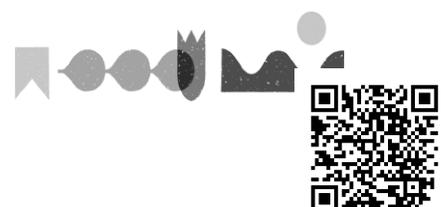
C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE CULTIVOS YADRAN S.A.

12. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Cultivos Yadrán S.A., respecto al CES Melchor 719 (RNA 110931), objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

13. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

D. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC PRESENTADO

14. Que, en relación a lo indicado por el titular en el acápite "*Cantidad específica de producción del CES.*", corresponde indicar que, en esta instancia no resulta procedente la presentación de descargos por parte de la empresa en orden a controvertir o modificar los hechos contenidos en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse lo anterior dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplados en la LO-SMA.



14.1. En este orden de consideraciones, debe eliminarse del PdC aquellas alegaciones relativas al cómputo de lo sobre producido y/o cualquier referencia relativa a formas de cálculo de producción distintas a la considerada, en tanto ello resulta propio de la etapa de presentación y ponderación de descargos.

14.2. Por lo anterior, para efectos de la evaluación del programa de cumplimiento deberá estarse a aquellos hechos considerados en la formulación de cargos, y respecto a la cantidad sobreproducida, deberá estarse a aquella que deriva de la sumatoria de los registros de recepción definitiva de cosecha en planta de procesos sumado a las mortalidades producidas en el ciclo productivo en cuestión, según se indica en la referida resolución.

E. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA

Cargo N°1 *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 719 durante el ciclo productivo iniciado en mayo de 2019 y finalizado en noviembre de 2020.”*

15. En el numeral 1. *“Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”* en el apartado *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, así como la *“forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”*, la empresa indica que no habría efectos asociados a la sobreproducción y para justificar lo anterior acompaña la *“Minuta Análisis de Resultados INFA y CPS Centro de Cultivo Melchor 719 RNA N° 110931”*, concluyendo que, *“si bien se detecta una superación a la producción autorizada por RCA en el periodo imputado, este hecho no contribuyó a modificar la condición “Aeróbica” del CES Melchor 719, por lo que se descarta absolutamente la existencia de cualquier efecto negativo en el medio ambiente producto de la infracción imputada(...).”*

15.1. En relación a lo anterior, la empresa circunscribe su análisis a los resultados de la INFA y descarta la generación de efectos asociados a la sobreproducción en atención al resultado aeróbico del muestreo correspondiente a un centro de cultivo categoría 4 y 5¹, no justificando porqué otros componentes ambientales relevantes del área de influencia no son incluidos en detalle en su análisis, como lo son sedimentos, biota, incluyendo fauna macrobentónica, flora marina, y otros.

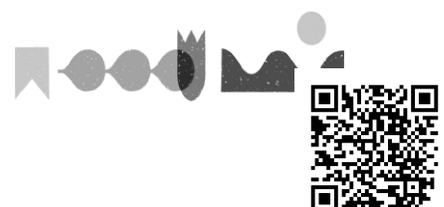
15.2. Adicionalmente, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no

¹Según se señala en el artículo 14 de la R.E. N° 3612 de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que *“Aprueba Resolución que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA)”*

“La INFA deberá contener los elementos obtenidos de los muestreos, que en cada caso se indican, dependiendo de la categoría en que se clasifique el centro de cultivo:

E. Los centros de cultivo clasificados en Categoría 4 deberán entregar: i) Plano batimétrico y de sustrato, ubicación actual de los módulos de cultivo y de las transectas; ii) Registro visual; iii) Oxígeno disuelto en la columna de agua, expresado tanto en concentración como en porcentaje de saturación de oxígeno en la columna de agua; iv) Temperatura en la columna de agua; v) Salinidad en la columna de agua.

F. Los centros de cultivo clasificados en Categoría 5 deberán entregar: i) Plano batimétrico, ubicación actual de los módulos de cultivo y estaciones de muestreo; ii) Oxígeno disuelto en la columna de agua, expresado tanto en concentración como en porcentaje de saturación de oxígeno en la columna de agua; iii) Temperatura en la columna de agua; iv) Conductividad / salinidad en la columna de agua.”



refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. Por consiguiente, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua, sedimentos y demás parámetros relevantes en las áreas efectivamente impactadas por la actividad del CES Melchor 719, según el área de influencia del proyecto que fue considerada en su evaluación ambiental.

15.3. Luego, en cuanto al área afectada por la infracción, en razón de la mayor producción, se deberá complementar la descripción de efectos ofrecida con una nueva modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo 2019-2020, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar monitoreo de columna de agua, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

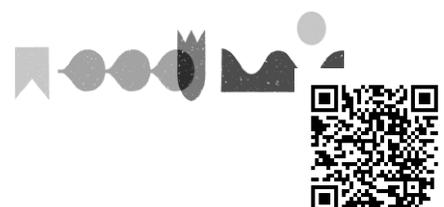
15.4. Por último, corresponde indicar que la existencia de una INFA aeróbica no obsta a la generación de un eventual efecto negativo asociado al mayor nivel de impacto en el medio marino que la empresa pudo haber generado como consecuencia de su superávit productivo.

15.5. De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción.

16. En la **Acción N°1** “*Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*” para la cual se acompañó en el Anexo N°4 el “*Procedimiento para Control de Biomasa de Producción*”, el titular deberá extender su aplicación no solo a la planificación real de la siembra conforme a la producción máxima autorizada por RCA, sino que también debe considerar la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, número máximo de ejemplares a ingresar por jaula y en general cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

16.1. Asimismo, en el referido “*Procedimiento para Control de Biomasa de Producción*”, se deberá contemplar lo siguiente:

- i)** Situaciones o supuestos de alerta temprana que gatillarían la implementación de medidas tendientes a mantener y asegurar el cumplimiento del límite de producción máxima autorizada y/o el cumplimiento de cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto.
- ii)** Detalle de las medidas a implementar, en qué etapa se implementarán y la definición de distintos cursos de acción que contemple diversos escenarios y situaciones que pudiesen presentarse, para asegurar el cumplimiento del límite máximo productivo y/o el cumplimiento de cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto.



17. En relación a la **Acción N°2** “Reducción efectiva de siembra y producción superior a excedencia productiva imputada en este procedimiento sancionatorio”, corresponde indicar que el cómputo de la rebaja productiva solo será considerado respecto de la producción máxima permitida considerando todas las restricciones reglamentarias asociadas a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura) y solo será considerada en el entendido que el CES se encuentra en condiciones de operar durante el ciclo en cuestión, considerando una condición aeróbica, condiciones de producción reales según las eventuales restricciones sanitarias, etc.

17.1. Cabe agregar que la acción en cuestión solo podrá entenderse cumplida al término del periodo productivo en que se compromete la no operación, esto es, desde el momento en que se tenga la certeza de que el centro no operó, por lo que se deberá readecuar la redacción y los medios de verificación correspondientes en dichos términos.

18. En relación a la **Acción N°3** “Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro” se deberán indicar quienes participarán en esta actividad, por qué entidad será impartida, la procedencia de simulacros para asegurar su implementación efectiva, costos asociados a esta y su difusión, etc. Para acreditar lo anterior, se deberán proveer medios de verificación en que conste la asistencia a la actividad de las personas encargadas y responsables de implementar el protocolo en sus distintas etapas.

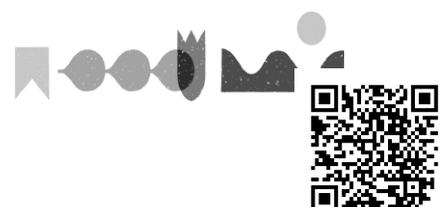
19. Finalmente, en lo que atañe a la **Acción N°4** “Operar el CES Melchor 719 con algas de la especie *Macrosystis pirifera* a partir de plántulas de hatchery hasta alcanzar tamaño de cosecha (3 a 5 m de longitud).”, se debe establecer con claridad cómo es que esta acción compatibiliza con la acción N°2, toda vez que en esta última se indica que el centro no operará por el periodo 2023 a 2025, teniendo lo anterior ejecución desde el mes de junio de 2023, en circunstancias que en la acción N°4 se indica que el ciclo productivo de algas será desde abril de 2023 hasta septiembre de 2023.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento y sus anexos, ingresado por Cultivos Yadrán S.A. con fecha 06 de diciembre de 2022 a esta Superintendencia.

II. TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Marcela Pérez Tapia para representar a Cultivos Yadrán S.A., así como su calidad de apoderada en el presente procedimiento administrativo, de acuerdo al documento individualizado en el considerando 6° de la presente resolución.

III. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Cultivos Yadrán S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 14° a 19° de la presente resolución, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.



IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. El documento deberá ser presentado en formato PDF, y los desgloses por ítem de cada numeral deberán ser presentados de forma tabulada en planilla de cálculo formato Excel, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Cultivos Yadrán S.A., domiciliado en Bernardino N°1981, 5° piso, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJGR/GTP/VOA

Carta certificada:

- Representante legal de Cultivos Yadrán S.A., domiciliado en Bernardino N°1981, 5° piso, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

A-005-2022

